

secretarías de las mismas, y el que corresponda á la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas é intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enfermase de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas á nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asistan á sus funerales, siempre que éstos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde á la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.

55. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República, ó llamados por acuerdo de la Cámara; sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren á las sesiones.

56. Cuando un Secretario del Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra á la que crea más necesario ó conveniente, y á la otra asistirá alguno de los otros Secretarios á quien designe para este objeto.

*De la iniciativa de las leyes.*—57. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

58. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designa este Reglamento.

59. Pasarán también inmediatamente á Comisión las iniciativas ó proyecto de ley que remita una de las Cámaras á la otra.

60. Los proyectos de ley ó proposiciones presentados por uno ó más individuos de la Cámara, sin formar los que los suscriben mayoría de diputación, se sujetarán á los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en que sean presentados y otra al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, ó uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición ó proyecto.

II. El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto ó proposición.

III. Inmediatamente se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusión. En el primer caso el asunto pasará á la Comisión ó Comisiones á quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado.

61. En los casos de urgencia ó de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, á pedimento de alguno de sus miembros, dar curso á las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun dispensar la segunda lectura.

62. Ninguna proposición ó proyecto podrá discutirse sin que primero pase á la Comisión ó Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente ó de obvia resolución.

63. Toda petición de particulares, corporación ó autoridad, que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar á la Comisión de Peticiones, para que en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga á qué otra Comisión deba pasar según la naturaleza del asunto de que se trate.

64. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

65. Todo proyecto de ley, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras,

se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto á la forma é intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

66. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

*De las comisiones.*—67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales, que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

68. Las permanentes serán: La Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas; la de Peticiones, la Inspectoría y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de poderes nombrada en la Junta preparatoria de cada Cámara, será permanente durante el período del Congreso.

69. Serán también permanentes: la de Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del *Diario de los Debates* y la de Biblioteca y Archivo.

70. Cada Cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes según lo crea conveniente ó lo exija el despacho de los negocios.

71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente á la de apertura del primer período del primer año de sesiones del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, al que deba representar en la Gran Comisión.

II. Cuando una diputación conste solamente de dos diputados, ó cuando sólo dos de los

que deban componerla concurren á la sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión, pertenecerá á ésta aquel de los dos que designe la suerte.

III. Si un solo diputado constituye una diputación, ó uno solo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella á su Estado, Territorio ó al Distrito Federal, respectivamente.

IV. En el Senado, el senador más antiguo que esté presente, representará á su Estado ó al Distrito Federal.

V. Si ninguno de los diputados ó senadores que deban representar en la Gran Comisión á un Estado ó Territorio ó al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquella, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego á tomar parte de dicha Gran Comisión.

73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

74. Compete á la Gran Comisión proponer á su Cámara el personal de las Comisiones permanentes y especiales.

75. En el día siguiente de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará á la Cámara para su aprobación, la lista de las Comisiones permanentes, y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente á discusión.

76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular á los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.

77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

78. Las comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; y sólo podrá aumentarse su personal, por expreso acuerdo de la Cámara. Los suplentes cubrirán las faltas temporales ó absolutas de

los propietarios mientras se hace nueva elección. Será presidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

79. El día penúltimo del primer período de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de Presupuestos y cuentas, que se compondrá de cinco individuos, y á la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior que remita el Ejecutivo.

80. La Comisión de Presupuestos y cuentas tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente período de sesiones ordinarias.

81. La Comisión Inspector de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer período de cada Congreso; durará en su encargo todo el tiempo que funcione la Legislatura á que pertenezca, y estará sujeta en sus atribuciones al Reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

82. Las Comisiones de Administración, la Inspector de la Contaduría Mayor y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisará á la Cámara antes de que se cierren las sesiones, á fin de que nombre la persona que deba sustituirlo interinamente.

83. Cuando uno ó más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, á fin de que sean sustituidos para el solo efecto del despacho de aquel asunto.

84. Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen á su estudio, y á este efecto deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer á ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo

podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del *Diario de los Debates*, que serán presididas por el secretario electo en primer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la Secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el *Diario de los Debates*.

86. Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

87. Para que haya dictamen de comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno ó algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

88. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivos y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto á que se refieren no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio ó los intereses públicos.

89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, tener conferencias con los Secretarios de Estado. Lo mismo pueden hacer con las Comisiones del Senado las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley ú otro asunto importante.

90. Cuando una Comisión juzgase necesario ó conveniente demorar ó suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará á la Cámara en sesión secreta, y antes que expire el plazo de quince días que para presentar dictamen señala á las Comisiones el artículo 86 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando á este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de

quince días, la Secretaría lo hará presente al presidente de la Cámara, á fin de que acuerde lo conveniente.

91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

93. Las Comisiones conservarán, durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuvieren en su poder; pero no después de cerrado el último período de sesiones del Congreso á que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar á la secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar en el estado en que se encontraren, para que así pasen á la Comisión Permanente.

*De las discusiones.*—94. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición ú oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

95. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras antes de comenzar la discusión.

96. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, ó sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos.

97. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

98. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

99. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

100. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos por su Estado ó Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

101. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscritos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra para rectificar hechos ó contestar alusiones personales.

102. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; á no ser para reclamar el orden.

104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: Primero, cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento. Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporación.

105. No podrá llamarse al orden al orador que critique ó censure á funcionarios públicos por faltas ó errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria ó calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discurso, ó en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor á que las retire ó satisfaga al ofendido. Si aquel no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, insertándolas ésta en acta especial, para proceder á lo que hubiere lugar.

106. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo seguirá el debate.

107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; á no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara; segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor urgen-

cia ó gravedad; tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara; cuarta, por falta de *quorum*; quinta, por proposición suspensiva que presente alguno ó algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.

108. En este último caso, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oír á su autor, si la quisiere fundar, y á algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará á la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo, se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolución de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

109. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

110. Cuando algún individuo de la Cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla se le concederá de preferencia, para el solo efecto de la lectura.

111. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la comisión dictaminadora y de los Ministros. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido; á no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

112. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está ó no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente á la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

113. Antes de que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra, y de los demás que aun la tuvieren pedida.

114. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá á la discusión de

los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que lo reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

115. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha ó no lugar á votar; en el primer caso, se procederá á la votación; en el segundo, volverá el artículo á la comisión.

116. Si desechado un proyectó en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusión, con tal de que se haya presentado á lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictámen de la mayoría de la comisión.

117. Si algún artículo constare de varias proposiciones, se pondrán á discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor ó la comisión que las presente.

118. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictámen, uno de los individuos de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

119. Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere se votará en aquella misma sesión; en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien la impugne, se procederá á la votación.

120. Cuando sólo se pidiere la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

121. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

122. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición ó proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

123. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

124. Cuando los secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara, ó enviados por el Ejecutivo para asistir á alguna discusión, podrán pedir el expediente, para instruirse, sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

125. Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las secretarías de ambas Cámaras á las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan á ser discutidos y de los días para ello señalados.

126. Antes de comenzar la discusión podrán los secretarios del Despacho informar á la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

127. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algún miembro de la Cámara tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal de que sea antes de cerrarse la discusión.

128. Los secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del Ejecutivo deberán dirigirse á la Cámara por medio de un oficio.

129. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos en que los dividieren sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, á moción de uno ó más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones del artículo ó de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara, y ésta aprueba la petición.

*De la revisión de los proyectos de leyes.*—

130. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el art. 71 de la Constitución.

131. Las observaciones ó modificaciones hechas á un proyecto de ley, por la Cámara revisora ó por el Ejecutivo, al volver á la de su origen, pasarán á la comisión que dictaminó, y el nuevo dictámen de ésta sufrirá

todos los trámites que prescribe este reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados ó adicionados.

132. Las resoluciones de las Cámaras, acordando prorrogar sus sesiones ó cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo para que sin otro requisito proceda á su promulgación.

133. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el libro de leyes de la Cámara respectiva.

134. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones ó modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente respectivo á la Comisión de corrección de estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente á más tardar, á los tres días, á fin de que las de todos los proyectos de ley aprobados en un período y aun las de aquellos que fueren votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho período.

135. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones á la ley á que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

136. Los proyectos que pasen de una á otra Cámara para su revisión, irán firmados por el presidente y un secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido á la vista para resolver aquellos. Respecto á los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

137. En los casos graves ó urgentes se podrá omitir el extracto á que se refiere el artículo anterior; pero pasará á una comisión nombrada por el presidente, á la Cámara revisora, para que, al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad ó urgencia del caso.